



RESOLUCION No. CSJMER17-218
2 de noviembre de 2017

"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00174 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Nery Chaux Medina, al Proceso de Sucesión No. 50 711 40 89 001 2014 00052 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Luz Nery Chaux Medina y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Luz Nery Chaux Medina, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-174, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Sucesión No. 50 711 40 89 001 2014 00052 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa - Meta, en la que señala presuntas irregularidades en el trámite, puesto que el Juez vinculado incluyó un inmueble de su propiedad, que le fue reconocido en su condición de poseedora, negando la posibilidad de defender mis intereses al no ser reconocida como heredera o cónyuge supérstite.

Así mismo, afirmó que negó la solicitud de suspensión de proceso por haber iniciado proceso de impugnación de paternidad de la heredera, al haber sido petitionado por un tercero ajeno al proceso y el 25 de septiembre de 2017, el funcionario vigilado rechazó la oposición presentada por la quejosa y negó el recurso de reposición interpuesto y concedió el de apelación en efecto diferido enviando el proceso



a segunda instancia el 27 de septiembre de 2017, sin permitir que se agregaran nuevos argumentos como lo indica el artículo 322 del C.G.P

Finalmente, señaló que el Despacho vinculado al negar la oposición, desconoció su calidad de poseedora y por razones extrañas, se ha tratado y se siguen vulnerando sus derechos y el debido proceso.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 2 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 4 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1797 de 5 de octubre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa - Meta, Ariel Iván Marín Colorado, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 1 de septiembre de 2014, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, el 20 de octubre de 2015, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos, el 27 de noviembre de 2015, no se accede a la solicitud de suspensión del proceso por improcedente y mediante auto de 18 de diciembre del mismo año, se abstiene de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada y emitió providencia en el que resolvió no excluir bienes de la sucesión.

El 28 de marzo de 2016, el Despacho resolvió no reponer auto que no excluye bienes de la sucesión y concedió recurso de apelación; así mismo, el 4 de agosto de 2016, decretó la partición y adjudicación de los bienes y autorizó el trabajo de partición. En enero de 2017, se emitió auto de obedécese y cúmplase del superior y se ordenó proseguir el trámite de sucesión y correr traslado de la partición y el 23 de marzo de 2017 se dictó sentencia en la que se negó la suspensión del proceso, se aprobó el trabajo de partición y se adjudicó a la heredera, en consecuencia, se niega los recursos de reposición interpuestos por improcedentes y se conceden los de apelación en el efecto suspensivo, mediante auto de 21 de julio de 2017 se aclaró la sentencia y se dejó en claro la partición. El 25 de septiembre de 2017, se efectuó diligencia de entrega definitiva del predio y se emitió auto que declaró la nulidad absoluta del contrato y ordenó restituciones mutuas y a su vez, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la oposición presentada, el cual fue negado por la segunda instancia, mediante proveído de 23 de octubre de 2017, en razón a la decisión de nulidad adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta.

Ahora bien, vez analizado el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señaló que abierto el proceso, se ordenó el embargo y secuestro del predio que forma la masa herencial y se decretó el inventario y avalúo y en diligencia de secuestro del mencionado predio la quejosa ni su apoderado presentaron oposición al trámite, pero al día siguiente 17 de octubre de 2014, interpusieron incidente de levantamiento de secuestro, trámite que culminó reconociendo su condición de poseedora y paralelamente se inició proceso de pertenencia, razón por la cual el apoderado de la interesada, aquí quejosa solicitó la suspensión del proceso, solicitud con decisión desfavorable, así como la exclusión de bienes sucesoriales relacionados con el bien inmueble disputado por las partes, que fue recurrida y apelada, manteniéndose incólume la decisión.

También manifestó que una vez decretada la partición del único bien de la masa Sucesorial y habiéndose negado las pretensiones en el proceso de pertenencia, se dictó fallo aprobando la partición, sentencia que fue objeto de recursos, los cuales fueron declarados improcedentes en las 2 instancias, razón por la cual se adjudicó el bien inmueble a la heredera.

Finalmente, afirmó que las decisiones adoptadas han sido debidamente motivadas y con las garantías suficientes y necesarias para la defensa y contradicción de las partes y considera que se trata de un capricho obsesivo de la peticionaria y su representante por lograr obtener las pretensiones a toda costa, indicando que el proceso de pertenencia fue claro en su decisión, en el cual se interpusieron todos los recursos de ley y fallos de tutela, que resultaron dándole la razón al Despacho.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se fundamentó en las decisiones adoptadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa – Meta, en el proceso objeto de este trámite administrativo, en el que se le adjudicó un bien inmueble en disputa a la heredera, desconociendo su calidad de poseedora en el proceso de pertenencia que se adelantó de manera paralela, hechos que fueron analizados en la Visita Especial realizada al expediente y de las explicaciones rendidas por el funcionario vinculado, de lo que se pudo establecer que las actuaciones judiciales se efectuaron de conformidad con lo establecido en la ley procesal aplicable y en las que se les garantizaron los derechos procesales a las partes en las que en las respectivas instancias, por lo que al ser favorables las pretensiones para la peticionaria, se trata de una situación propia del litigio que no se le puede endilgar al funcionario vinculado como una inadecuada administración de justicia.

Por lo anterior, al no existir una conducta contraria a la adecuada administración de justicia imputable al servidor judicial, se debe proceder a la terminación de la vigilancia y en consecuencia ordenar su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, ARIEL IVAN MARIN COLORADO, Juez Promiscuo Municipal de Vistahermosa- Meta, en las actuaciones desplegadas dentro del Proceso de Sucesión No. 50711 40 89 001 2014 00052 00, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar a la quejosa la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluida la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en consecuencia, ordenase la terminación de la presente vigilancia y el archivo de estas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-174 de 2/oct/2017.

